



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00998

Revisadas las presentes diligencias se advierte por parte de este juzgador que no se incluyó la demandada en el auto admisorio, este despacho de conformidad con lo reglado en el art. 287 del C.G.P., DISPONE:

Único. ADICIONAR el proveído de fecha 20 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la demanda es contra MIREYA GERENA GUZMÁN, por lo que el encabezado del auto admisorio quedará, en los siguientes términos:

'Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y 384 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARIA LILLI PUENTES DE ROMERO Y JOSÉ YESID ROMERO PUENTES en contra de MIREYA GERENA GUZMAN**'

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

PAME

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.029
Fijado hoy 02 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00998

Visto la documental obrante a folio 05, se tiene en cuenta que la demandada **MIREYA GERENA GUZMAN**, tiene conocimiento del admisorio de restitución que pesa en su contra, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado al citado señor, a partir de la fecha en que allegó el mandato.

RECONOZCASE a la abogada **EILSÓN JAVIER FRANCO HERMIDA** como apoderado de la demandada atrás citada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien allegó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el extremo demandado acreditó lo reglado en el numeral 4º del artículo de 384 del C.G.P., este juzgador puede darla por OÍDA.

De otro lado, comoquiera que la parte demandada acredita haber enviado el escrito de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado demandante y de la copropiedad, este despacho de conformidad con lo reglado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, **prescindirá de correr traslado**.

Asimismo, se tiene en cuenta que la parte actora describió en tiempo la contestación de la demanda.

De otro lado, se PONE EN CONOCIMIENTO el memorial allegado a folio 10 proveniente del extremo demandado para los fines legales pertinentes.

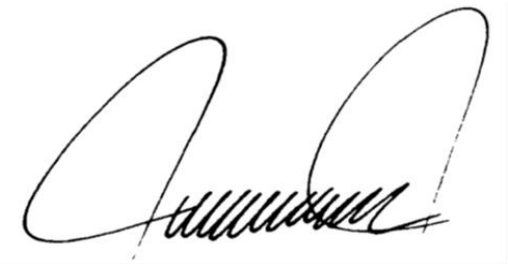
Por consiguiente, se SEÑALARÁ fecha para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en c.c. con el art. 443 en su numeral 2º *Ibídem*, en consecuencia, el Despacho:

FIJA la hora de las 9:00 a.m., del día 16 del mes de mayo del año 2022 para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Cumple señalar que la diligencia acá programada se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones de conexión.

Asimismo, se solicita informar a esta sede judicial los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.029
Fijado hoy 02 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

PAMF